

Pregunta 1

APÉNDICE X: normas sobre sustancias controladas por el protocolo de Montreal, sección A, Número 3: de los volúmenes máximos individuales de importación y su distribución.

Que el título III del decreto en comento establece una facultad discrecional al Director Nacional de Aduanas para establecer un mecanismo para la distribución de los volúmenes máximos totales de importación señalados en el Título II, para cada grupo de sustancias controladas, en volúmenes máximos individuales de importación.

En tal sentido, el número 3 del apéndice X realiza dicha distribución en el sentido de “en un 80% entre los importadores históricos y un 17% entre los importadores nuevos. El 3% restante se mantendrá en reserva, con el objeto de asegurar que el nivel de consumo se ajuste a lo establecido por el Protocolo de Montreal”, estableciendo además la periodicidad de dicho proceso de distribución y asignación de volúmenes, requisitos y criterios de dicha definición para el futuro.

Si bien es cierto, el decreto en comento establece explícitamente los criterios de: “a) Antigüedad en la importación de sustancias controladas, sin que ello signifique establecer discriminaciones arbitrarias. b) Reserva de un monto mínimo del volumen máximo total de importación de cada sustancia sin asignar para asegurar que el nivel de consumo del país no exceda el máximo establecido por el Protocolo de Montreal. c) No generación de condiciones que favorezcan el desabastecimiento del mercado nacional usuario de las sustancias controladas conforme a las metas del Protocolo de Montreal a que se refiere el artículo 5º del presente reglamento.”, se sugiere explicitar la fundamentación y ponderación de dichos criterios para efectos de la determinación de los porcentajes indicados precedentemente, en virtud del derecho de los contribuyentes a conocer los criterios técnicos y jurídicos que funden las decisiones o resoluciones del Servicio consignado en el artículo 8 bis de la Ordenanza de Aduanas y el derecho a obtener información acerca de los requisitos jurídicos y técnicos que las disposiciones impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar, consignado en el artículo 17 de la Ley 19.880. Lo anterior, considerando que la aplicación de dichos criterios afecta de forma diferente a contribuyentes que desarrollan la misma actividad.

Respuesta.

Teniendo en consideración que el DS 7/2024 (DO 14.04.2026) del Ministerio Secretaría General de la Presidencia estableció un calendario de reducción para el consumo de hidrofluorocarbonos (HFC) en el país, definiendo el límite de 6.698.107 toneladas de CO₂-eq anual de consumo (el que denomina volumen máximo total de importación, por año calendario), en el marco de la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal y entendiendo que el calendario de reducción de consumo de hidroclorofluorocarbonos se reduce drásticamente a partir del año 2028, podemos comentarles que:

- Del volumen máximo total de importación, por año calendario que dispone el país para distribuir, se distribuirá el 97% entre importadores históricos y nuevos y, se mantendrá en reserva un 3%.

- El 97% de lo que dispone el país para distribuir, se divide en 80% para importadores históricos y 17% para importadores nuevos, siendo los criterios considerados aquellos que se indican en el Artículo 6° del DS 7/2024 (DO 14.04.2026) del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Los referidos porcentajes buscan evitar el desabastecimiento y monopolios, previniendo inscripciones improcedentes en el Registro de importadores y exportadores de sustancias controladas de personas naturales o jurídicas asociadas a importadores históricos. Asimismo este sistema de distribución busca motivar el ingreso de nuevos actores al rubro donde se utilizan las mercancías en comento, quienes, cumpliendo los requisitos que establece la normativa, en el futuro, también podrán ser considerados importadores históricos.
- La reserva de un 3% busca evitar el incumplimiento del Protocolo de Montreal (DS 238/1990 del Ministerio de Relaciones Exteriores) y de su Enmienda de Kigali (DS 32/2018) por sobreconsumo, ocasionado por eventuales ingresos irregulares al país (evasión de controles). Se estima que este porcentaje equivale aproximadamente a 4 contenedores del gas refrigerante R-507A, uno de los más consumidos por el país y con uno de los mayores potenciales de calentamiento atmosféricos (PCA). El incumplimiento del Protocolo de Montreal conllevaría las siguientes consecuencias para el país:
 - Ingreso al procedimiento de no cumplimiento, debiendo el país comprometerse con un plan de acción para retomar el cumplimiento y reportar anualmente a la Secretaría del Protocolo de Montreal hasta llegar nuevamente al cumplimiento, siendo la sanción más drástica la restricción del comercio al país que está en incumplimiento.
 - Restricciones en el financiamiento de proyectos de inversión y asistencia técnica para apoyar al sector usuario de estas sustancias en el país, financiados por el Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal, gestionados mediante el organismo público implementador del Protocolo en el país que es el Ministerio del Medio Ambiente a través de su Unidad Ozono, lo cual también afectaría a nuestro Servicio, en los proyectos de fortalecimiento de la fiscalización de las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal, que incluyen capacitaciones y apoyo en equipamiento.
 - El no cumplimiento al Plan de Implementación de la Enmienda de Kigali (KIP), financiado por el Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal, para apoyar a los usuarios de estas sustancias y que tiene como requisito base la completa operatividad del sistema de control de importaciones y exportaciones de HFC, y que a su vez contiene actividades de apoyo técnico y de entrega de equipamiento para nuestro Servicio.

Pregunta 2

APÉNDICE X: normas sobre sustancias controladas por el protocolo de Montreal, sección B, Número 4: de la responsabilidad del importador y del agente de aduana.

Que, el numeral en comento establece las labores que corresponden al Agente de Aduana de verificar el fiel cumplimiento de todas las exigencias, tanto administrativas como legales aplicables a esta materia, dentro de las cuales se encuentra la obtención de las

certificaciones, autorizaciones o visto buenos emitidos por otros Servicios Públicos, de ser procedente, de conformidad con el artículo 77 de la Ordenanza de Aduanas.

Al respecto, se sugiere complementar dicha sección al tenor de lo establecido en el artículo 2 del decreto en comento, en el sentido de precisar que, sin perjuicio de la responsabilidad y deberes que competen a los agentes de aduana, corresponde al Servicio Nacional de Aduanas ejercer las facultades fiscalizadoras que le otorga la ley para controlar el ingreso y la salida del país de las sustancias y productos controlados, conforme a las normas establecidas en la Ordenanza de Aduanas. Lo anterior, indicando de qué forma el Servicio Nacional de Aduanas ejercerá y reserva dichas facultades para la correcta verificación del ingreso y la salida del país de las sustancias y productos controlados.

Respuesta.

Respecto de la forma en que la Aduana ejercerá las facultades para verificar la correcta entrada y salida de las sustancias controladas al país, es necesario señalar que en el artículo 1° de la Ordenanza de Aduanas, establece que al Servicio Nacional de Aduanas le corresponde, entre otras funciones, vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República e intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los impuestos a la importación y exportación. Agrega que este Servicio será denominado para todos los efectos legales como institución fiscalizadora, estando dotada de facultades legales específicas que determinan su campo de acción, detalladas en la Ordenanza ya mencionada, en su ley orgánica y en otras normas especiales, como son la ley N° 20.096 que establece mecanismos de control aplicables a las sustancias agotadoras de la capa de ozono, y el decreto N° 7, de 02.04.2024 (D.O. 14.06.2026), del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, reglamento que establece normas aplicables a las importaciones y exportaciones de las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal y sus Enmiendas, los volúmenes máximos de importación y los criterios para su distribución.

En los cuerpos normativos mencionados se detallan las facultades de fiscalización y la forma en que estas se ejercen, normas que se encuentran debidamente citadas en los vistos del proyecto de resolución, estimándose inoficioso replicar su contenido íntegro en el texto de la resolución en cuestión.

Finalmente, se hace presente que no es posible indicar con mayor detalle de qué forma se ejercerán las facultades que la ley entrega al Servicio Nacional de Aduanas para la correcta verificación del ingreso y la salida del país de las sustancias y productos controlados, toda vez que ello podría afectar el debido cumplimiento de las funciones de fiscalización.